

el derecho «ad personam» a su importe, que se mantendrá como condición más beneficiosa, no siendo absorbible ni compensable por otras mejoras retributivas, así como tampoco revisable al alza por futuros incrementos del salario base.

Asimismo, los trienios que se encuentren en curso de adquisición en el tramo temporal, correspondiente durante los años 1994 y 1995, se incorporarán, una vez devengados, a la retribución del trabajador, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior. Tales trienios se calcularán en la forma prevista en el artículo 26 del Convenio precedente y sobre los salarios vigentes para cada uno de los dos años citados. A partir del 1 de enero de 1996 no se devengarán nuevos trienios.

Disposición transitoria tercera. Acuerdos interconfederales.

Si durante la vigencia del presente Convenio se alcanzasen acuerdos de carácter vinculante a nivel interconfederal, entre Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio y que se refieran a aspectos no contemplados en el mismo, éstos serán objeto de tratamiento por la Comisión Mixta Paritaria, para su adaptación e incorporación, si procede, al presente Convenio.

Disposición final primera.

Se declara expresamente derogado el Convenio Colectivo precedente correspondiente a los años 1991, 1992 y 1993 y todos los anteriores al mismo.

Asimismo, y a tenor de lo establecido en el artículo 34 del Convenio de los años 1985 y 1986, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del acuerdo Interconfederal, del extinto Acuerdo Económico y Social (AES), «Boletín Oficial del Estado» número 243, de 10 de octubre de 1984, y con sujeción a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, vigente en aquel entonces, se declara que la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos (Orden 31 de octubre de 1972), deja de estar vigente a todos los efectos en el ámbito de las relaciones laborales reguladas por el presente Convenio, habiendo sido íntegramente sustituida por los preceptos paccionados en el mismo.

De acuerdo con lo que dispone la disposición adicional cuarta del Estatuto de los Trabajadores, este Convenio Colectivo ha suprimido el régimen retributivo de aumentos por años de servicio (antigüedad), en la forma y con el alcance que se establece en el artículo 26 y disposición transitoria segunda del Convenio.

Disposición final segunda.

Son partes otorgantes del presente Convenio Colectivo, por parte empresarial, la Federación Empresarial de Asociaciones de Agencias de Viajes (FEAAV) y la Asociación Española de Agencias de Viajes (AEDAVE); y por parte sindical, la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones Sector Servicios Turísticos de la Unión General de Trabajadores (UGT).

4845 *CORRECCION de errores en la Resolución de 11 de octubre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa «VW Finance, Sociedad Anónima, Entidad de Financiación», realizada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre de 1995.*

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de 27 de octubre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 31505, artículo 7, donde dice: «...pausa para la comida de una treinta horas», debe decir: «...pausa para la comida de una hora treinta minutos».

Página 31505, artículo 13, párrafo segundo, donde dice: «...teniendo carácter...», debe decir: «...teniendo carácter...».

Página 31507, artículo 37, donde dice: «...artículo 9...», debe decir: «...artículo 10...».

Página 31509, artículo 51, donde dice: «Primera especialista», debe decir: «Primera especial».

Página 31509, artículo 56, apartado c), donde dice: «...documento acreditativo de estar matriculada...», debe decir: «...documento acreditativo de estar matriculado...».

Página 31510, artículo 60, apartado 4 de faltas muy graves, donde dice: «...sino media autorización...», debe decir: «...si no media autorización...».

Página 31510, artículo 61, párrafo segundo, donde dice: «...afectado de toda sanción...», debe decir: «...afectado, de toda sanción...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4846 *ORDEN de 8 de febrero de 1996 sobre cesión en la concesión de explotación de hidrocarburos denominado «Albatros».*

Visto el contrato de cesión, presentado el 25 de septiembre de 1995, entre las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», Murphy Spain Oil Company, sucursal en España, Ocean Spain Oil Company, sucursal en España y Wintershall Ag., sucursal en España, en cuyas estipulaciones se establece que Wintershall Ag., sucursal en España, adquiere una participación indivisa del 2,5 por 100 en la titularidad de la concesión «Albatros», la cual es cedida por las otras tres titulares.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, dispongo:

Primero.—Se autoriza el contrato de cesión, presentado el 25 de septiembre de 1995, entre las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», Murphy Spain Oil Company, sucursal en España, Ocean Spain Oil Company, sucursal en España, y Wintershall Ag., sucursal en España, por el que esta última adquiere una cuota de participación indivisa del 2,5 por 100, la cual es cedida por las otras tres titulares, en la concesión «Albatros».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada en la condición primera anterior, la titularidad de la concesión queda:

«Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»: 79,950 por 100.

Murphy Spain Oil Company, sucursal en España: 8,775 por 100.

Ocean Spain Oil Company, sucursal en España: 8,775 por 100.

Wintershall Ag., sucursal en España: 2,500 por 100.

Tercero.—La relación entre todos los titulares de la concesión de explotación «Albatros» seguirá regulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y Reglamento que la desarrolla, por el Convenio de Colaboración aprobado por Resolución de la Dirección General de la Energía el 18 de noviembre de 1980 y, en su caso, por las posteriores modificaciones siempre que se ajusten a cuanto dispone la Ley y Reglamento citados anteriormente.

Cuarto.—Dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, las compañías titulares deberán presentar en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos las garantías ajustadas a su nueva participación en la titularidad de la concesión «Albatros».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de febrero de 1996.—P. D. (Orden de 19 de mayo de 1995), el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Alberto Lafuente Féliz.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

4847 *RESOLUCION de 31 de enero de 1996, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso administrativo número 1.089/1993, promovido por Caja España de Inversiones Caja de Ahorros y Monte de Piedad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.089/1993, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Caja España de Inversiones Caja de Ahorros y Monte de Piedad contra resolución del